

Principios internacionales de insolvencia transfronteriza reconocidos en la ley colombiana

Biviana del Pilar Torres Castañeda*

Resumen

El presente artículo de reflexión pretende describir los principios internacionales de la insolvencia transfronteriza reconocidos en Colombia a través de la Ley 1116 del 2006 y los contenidos en el Reglamento 1346 del 2000 emitido por la Unión Europea, bajo los parámetros de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza formulado por la Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en el año de 1997. Aborda la flexibilidad de la ley modelo dentro del ordenamiento jurídico de Estados promulgantes, y así mismo, concentrarse en la tan buscada uniformidad y armonización en temas de Derecho Comercial Internacional.

Palabras claves

CNUDMI, Ley Modelo, Insolvencia Transfronteriza, Principios, Colombia, Unión Europea, Armonización, Derecho Comercial Internacional.

Abstract

This article aims to describe the principles reflect international recognized border insolvency in Colombia through

* Abogada de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente funge en cargos de promotora y liquidadora de la Superintendencia de Sociedades y como asesora en temas de insolvencia. Correo electrónico biviana.torres@gmail.com.

Law 1116 of 2006 and those contained in Regulation 1346 of 2000 issued by the European Union, within the parameters of the Model Law on Cross-Border Insolvency formulated by the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) in the year 1997. It addresses the flexibility of the model law within the legal system of enacting States, and also, to focus on the much sought uniformity and harmonization in international commercial law issues.

Keywords

UNCITRAL, Model Law, Insolvency, Principles, Colombia, European Union, Approximation, International Business Law.

Introducción

La insolvencia transfronteriza es un tema de gran envergadura económica a nivel mundial, el problema de este fenómeno reside en las diversas crisis económicas y financieras de los últimos años, arrojadas por un variado número de incumplimientos en las obligaciones contraídas por personas naturales y jurídicas que negocian en el mismo Estado, o en varios Estados.

El incumplimiento de las obligaciones comerciales y financieras genera incertidumbre en la inversión, en la recuperación total o parcial de las mismas, en la debida ejecución de las garantías que recae en los distintos activos del deudor, además del desconocimiento de acreedores domiciliados en otros Estados.

Por ello, hace algunos años el especialista *Jay Lawrendce Westbrook* (2000) comentó “*una ola de reformas concursales... se extiende en todo el mundo*”, esta tendencia mundial no ha dejado de crecer y propender por un sistema transparente y confiable para la recuperación de las deudas, incluyendo la ejecución de las garantías y la posibilidad de acceder a un operador judicial eficiente que asegure el reconocimiento y la satisfacción del crédito u obligación vencida en los diferentes Estados.

El tema ha tomado vital importancia porque se requiere de un mecanismo de insolvencia eficaz y el reconocimiento de procedimientos oportunos, ágiles y precisos dentro de los Estados negociantes, y debido a ello, se pretende armonizar y unificar

los principios y reglas procedimentales del Derecho Comercial Internacional, tarea acogida y desempeñada por la *Comisión de Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional CDNUMI* también reconocida con la sigla *UNCITRAL* que en inglés significa *United Nations Commission on International Trade Law*.

Esta organización el 30 de Mayo del año 1997 logró concentrar en el documento nombrado *Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*, objetivos básicos dirigidos a la aplicación de procedimientos de reorganización y liquidación de bienes de los activos del deudor ubicados en otros Estados comerciantes.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación busca reflexionar, y no proporcionar un concepto o definición de lo que es un principio, materia de discusión filosófica, y por el contrario expondrá cuales son los principios primordiales y reconocidos internacionalmente en materia de Derecho Concursal, en la Unión Europea y por el Estado Colombiano., además de exponer los aciertos y las falencias de las reglas de insolvencia transfronteriza en el ámbito colombiano y finalizando con las correspondientes conclusiones.

Es importante resaltar que este artículo es fruto de la propuesta inicial del proyecto de investigación que lleva el mismo nombre, presentado a la Universidad Sergio Arboleda Sede Bogotá D.C., cuyo principal investigador es el mismo autor.

El método de investigación utilizado es el titulado como *dogmática jurídica*, el cual busca analizar las normas que regulan la materia, en este caso el Texto de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI del año 1997 junto con la Guía Legislativa CNUDMI de la insolvencia transfronteriza para su incorporación al Derecho Interno, además de las disposiciones sobre el tema establecidas en Colombia y la Unión Europea, y a su vez, las doctrinas existentes sobre los principios universales de insolvencia.

Respecto de la metodología adelantada es descriptiva-reflexiva, habida cuenta que procura exponer características de un fenómeno específico, que particularmente se dirige a los principios

internacionales en el ámbito concursal reconocido en el Derecho Interno de los países Colombia y la Unión Europea, ponderando la aplicación eficiente de estos a nivel nacional.

Principios reguladores en la Ley modelo de la CNUDMI

La integración jurídica de manera internacional es un proceso propiciado por la unificación y expansión de la economía mundial, intentando establecer reglas de derecho claras en beneficio de las relaciones mercantiles.

Así mismo, se procura asegurar un marco comercial específico que evite desproporciones en el mercado global y en las posibles relaciones contractuales o de inversión a surgir; es decir que la tarea de armonización jurídica tiene por finalidad maximizar y generar seguridad, confianza y estabilidad en la aplicación de las normas en los diversos Estados.

El Derecho Comercial Internacional al buscar soluciones eficientes y eficaces a las necesidades del comercio, fomentó la constitución a partir del año de 1966 de una organización denominada Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en adelante *CNUDMI*, o su acrónimo en inglés *UNCITRAL*, con orígenes como entidad gubernamental a cargo de las Naciones Unidas.

La creación de esa organización fue iniciativa del representante de la época del Estado Hungría, quien a través de un Memorándum solicitó la adopción de medidas necesarias para promover la armonización y unificación del Derecho Comercial Internacional. A través de la Resolución 2205 (XXI) de fecha del 17 de Diciembre del 1966 expedido por la Asamblea General de las Naciones Unidas se constituyó la *UNCITRAL*, a su vez, en dicha disposición se incorporó el reglamento básico del organización.

El finalidad de la entidad gubernamental radicó en el artículo 1.3.a) de la Carta de las Naciones Unidas que exhorto a la Asamblea General a “*el impulso del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación*” (*CNUDMI*, 1945). Esta intención ha venido desplegándose hasta la presente fecha por la *CNUDMI*/

UNCITRAL, que emprende la ardua tarea de armonizar las normas comerciales que imperan en diversos países, entre los que se destacan el de la Contratación Internacional de 1974 sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercancías y el Reglamento de Arbitraje de 1976 que ha formulado Leyes Modelos logrando concentrar los principios jurídicos erigidos en diferentes Estados.

Lo anterior, como se mencionó, pretende lograr un *ius commune* en materia comercial internacional por lo cual se concretaría una serie de disposiciones que imperarían en operaciones y transacciones comerciales de Derecho Privado en los diferentes Estados, por ello la CNUDMI/UNCITRAL se ha concentrado en elaboración de los textos donde converjan principios y reglas de derecho con características uniformes y sistemáticas en materia de Derecho Comercial Internacional.

No obstante, se han presentado varios obstáculos en la integración en el Derecho Interno, según lo expresa la catedrática Perales Viscasillas (2010) en su artículo denominado *La Contribución del Derecho Internacional a la integración económica regional en los países del DR-CAFTA*, así:

Los obstáculos más importantes a la hora de conseguir la unificación normativa se producen por el enfrentamiento técnico-legal entre los países de influencia jurídica anglosajona o países del área del common law y los países de tradición jurídica romanista o de la órbita del civil law

Coligiendo de lo anterior, que las instituciones jurídicas internas y culturas propias de los diferentes Estados son una de las barreras, inevitables, para la integración de normas, y adicional a ella, se conjugan y añaden barreras económicas y políticas de los mismos territorios, por lo cual podría considerar dudosa la aceptación de los textos de la CNUDMI por los diversos países.

Contrario a la anterior afirmación efectuada, los textos propuestos por la CNUDMI gozan de gran aceptación ante en/por? los diversos Estados porque transmiten seguridad jurídica en las operaciones mercantiles a efectuar, y a su vez, han conseguido un

“*punto de encuentro*” en los intereses económicos y políticos de los comerciantes.

Textos emitidos por la CNUDMI

La organización gubernamental de las Naciones Unidas desarrolló dos (2) tipos de textos clasificados como Tratados Internacionales y Leyes Modelos, de disposición práctica y que a su vez infunden seguridad jurídica en las relaciones comerciales y mercantiles internacionales, como también, en las instituciones de salvamento y/o garantías.

Los Tratados Internacionales generan efectos jurídicos vinculantes entre los Estados firmantes, o adheridos, al momento de ratificación por su órgano legislativo, sin que este tenga la facultad de modificar o suprimir, total o parcial, el texto aceptado, claro está, salvo las reservas contempladas en el cuerpo del Tratado, sin olvidar que el Estado suscribiente, o adherente, tiene como obligación principal la notificación a los demás Estados suscribientes que han adoptado dicho régimen.

Por otro lado, las Leyes Modelos en relación no producen efectos jurídicos instantáneos a partir de su expedición, sino desde de la incorporación del texto en el Derecho Interno del Estado adoptante, es decir no se encuentra condicionado a efectuar actuación adicional para su aplicación. Adicionalmente, el Estado adoptante posee y goza de la facultad de modificar y/o suprimir, total o parcialmente, la Ley Modelo a integrar, siempre y cuando no desdibuje la esencia del texto normativo formulado por la CNUDMI.

Pues bien, en términos generales con la aludida labor de la CNUMDI/UNCITRAL presupone la eliminación y/o reducción en mayor grado de los impedimentos comerciales originados entre los diversos Estados, al formular mecanismos de cooperación internacional que fortalezcan las relaciones comerciales y las instituciones jurídicas.

Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza (1997)

El texto modelo promulgado por la *CNUDMI* el 15 de diciembre del año 1997, a través de la Resolución 52/158 de la Asamblea General, correspondió a la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza, texto que presenta de manera flexible disposiciones en materia de Derecho Concursal recogidas en diferentes estudios realizados por la misma organización, y junto con la colaboración de la Asociación Internacional de Profesionales de la Insolvencia con sigla *INSOL*.

El cuerpo de la disposición propuesta comprende dos partes, el primero denominado Ley Modelo de la *CNUDMI* sobre la Insolvencia Transfronteriza, y el segundo titulado Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la *CNUDMI* sobre la Insolvencia Transfronteriza, cada uno de ellos se encuentra dividido por capítulos.

La primera parte hace mención del preámbulo y de los 32 artículos de la Ley Modelo contenidos en 5 capítulos. El primero capítulo de la primera parte se refiere a las Disposiciones Generales, que desarrollan el ámbito de aplicación, definiciones, obligaciones internacionales de los Estados, excepciones de orden público, asistencia adicional en virtud de alguna norma e interpretación de dicho texto.

El segundo capítulo de la primera parte por su parte corresponde a los temas de acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado, donde se observa el derecho de acceso directo, la jurisdicción, la solicitud de apertura del procedimiento, la participación de los representantes extranjeros, acceso de los acreedores extranjeros en el procedimiento y la notificación a los acreedores.

El tercer capítulo titulado reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables, trata los temas de solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, presunción de reconocimiento, información subsiguiente, efectos del reconocimiento, protección de los acreedores, acciones de impugnación,

medidas otorgables en el procedimiento e intervención de los representantes extranjeros en el procedimiento de insolvencia.

El cuarto capítulo denominado Cooperación con Tribunales y Representantes Extranjeros, aborda temas de cooperación y comunicación entre un tribunal de este Estado y los tribunales Extranjeros y las formas de cooperación ante la admisión de un proceso de insolvencia transfronteriza.

El último, precisó los Procedimientos Paralelos, correspondientes a la apertura de un procedimiento con arreglo a la norma de derecho interno relativa a la insolvencia tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, la presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal y regla de pago para procedimientos paralelos.

Paralelamente, la segunda parte del texto modelo presenta un documento denominado “*Guía para la Incorporación al Derecho Interno*”, que es el resultado de las Asambleas Generales realizadas por la CNUDMI, cuyo propósito reside en explicar y complementar la información general de las disposiciones inmersas en la Ley Modelo, que deben ser observadas y adoptadas por los Estados que la acojan, de conformidad con la situación real de cada uno de ellos.

En términos generales, la segunda parte del texto está estrechamente ligada con la incorporación del documento en el ordenamiento jurídico del Estado, y en consecuencia, la finalidad de la Guía recae en la armonización del texto modelo al derecho interno sin restar las características principales y propias de la ley modelo en la situación social, jurídica y económica del país. Sin dejar de lado, que constituye la explicación de cada uno de los artículos y la asistencia de la secretaría de la CNUDMI para su implementación.

En conclusión, la implementación de la ley de Insolvencia Transfronteriza en cada Estado, otorga herramientas jurídicas acordes a las necesidades comerciales y de inversiones vigentes en el territorio, es decir, conjurar las crisis acaecidas en diferentes

lugares del mundo a través de instrumentos de derecho armonizado, eficiente y moderno.

Principios internacionales rectores

La tendencia unificadora y armonizadora de las normas y/o conjunto de reglas que puedan ser utilizadas en los procedimientos de insolvencia que se dan en los distintos Estados, impartida por la CNUDMI, puede encontrarse matizada en tres principios de aplicación local e internacional, sin importar el sistema jurídico imperante del lugar, pues la connotación que define el uso de ellos radica en el beneficio a proporcionar, particularmente dirigiéndose específicamente al acreedor, al deudor, o en su defecto, al interés público.

Los principios reconocidos en el ámbito internacional y local en el Derecho Concursal son la Universalidad subjetiva, Universalidad objetiva, y, la igualdad o también conocida con la máxima latina como “*par condition creditorum*”.

Algunos autores, entre ellos el citado Sotomonte en su libro de Insolvencia Transfronteriza sostiene que existen cuatro principios “Identifiquemos los cuatro principios del Derecho Concursal generalmente aceptados: la oficiosidad, la universalidad subjetiva, la universalidad objetiva y la igualdad” (2009), tomando a la oficiosidad, como la facultad que tiene la entidad autorizada, competente y encargada de dirigir el procedimiento de insolvencia en un Estado determinado para adelantar las gestiones pertinentes en procura de los acreedores y del mismo deudor.

Por su parte, el profesor Candelario Macias (2005), manifiesta que los pilares generales de la quiebra son “*universalidad¹, par conditio creditorum y economía procesal*”, relacionando esta última con la generación de menores costos en el menor tiempo posible con verdaderas y oportunas soluciones, es la piedra angular a conjugarse con los principios del Derecho Concursal.

¹ En ocasiones, el principio de universalidad es denominado erróneamente “*principio de unidad o pluralidad*”, esto sucede debido a que el termino unidad hace referencia a todos y cada uno de los bienes del deudor y los acreedores.

Ambos autores coinciden en los principios aceptados ecuménicamente en los diversos Estados, esto es, la universalidad en todos sus matices y la igualdad. De lo anterior, se desprende la omisión de cualquier otro pilar fundamental relacionado con el procedimiento de reorganización o liquidación de la masa de bienes del deudor, que no será objeto de estudio en el presente escrito.

Los principios de universalidad y el *par conditio creditorum* son las proposiciones fundamentales reconocidas en el contexto global en materia concursal, con noción y efectos específicos en las legislaciones de los diversos Estados. En ese orden de ideas, es procedente exponer el concepto de los principios universales del Derecho Concursal, para proporcionar mayor claridad sobre el tema.

Universalidad

En términos generales la palabra *universalidad*, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2011) proviene del latín *universalitas- atis* cuyo significado es “*Cualidad de universal o comprensión en la herencia de todos los bienes, derechos, acciones, obligaciones o responsabilidades del difunto*”. Así mismo, término universal como adjetivo precisa “*que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno*”

Para el caso de insolvencia abarca la totalidad de los bienes del deudor y la concurrencia de cada uno de los acreedores dentro del procedimiento, tal y como lo menciona Arrubla en su artículo Las Garantías y Los Privilegios Frente a la Ley de Insolvencia expone que “*uno de los principios que orientan el régimen de insolvencia es el de universalidad en virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación*” (2007)

Independientemente, de la causa que provoque el procedimiento de insolvencia, éste se encuentra direccionado a cubrir en su conjunto los bienes, activos, haberes y derechos del deudor,

y a su vez, a cada uno de los acreedores del mismo, en aras de atender y satisfacer de manera ordenada el pago de las obligaciones contraídas e incumplidas por el deudor. Como se observa, el principio de universalidad concibe dos tipos, uno dirigido a los bienes del insolvente denominado *universalidad objetiva*, y otro, exclusivo para los acreedores llamado *universalidad subjetiva*.

Universalidad subjetiva

El principio de universalidad subjetiva, o en su defecto principio de colectividad, es definido por el Dr. Sotomonte (2009) como “*La totalidad, unidad y existencia de la participación de todos y cada uno de los acreedores del concurso*”. Este principio encierra un carácter subjetivo en el entendido que recae sobre la calidad de los sujetos del proceso concursal denominados acreedores, sin olvidar, que debe conformarse por cada uno de ellos, con la finalidad de reconocer la existencia de la deuda, obligación o acreencia, en un procedimiento único y dentro de una misma jurisdicción.

El argentino Garaguso (2003), por su parte, considera que dicho principio contiene elementos básicos, entre los que se destacan, la unificación del procedimiento para todos los acreedores, la regulación apropiada y controlada de los mecanismos de incorporación y exclusión de los diferentes procesos individuales incoados ante autoridad competente, y con ello, se evita confundir el concepto y las características del *principio de universalidad objetiva*.

En cuanto a la aplicación de este principio, se puede inferir alguna variación dentro de las diversas legislaciones, gracias a la facultad de renuncia a participar en el procedimiento de insolvencia por los mismos, tal y como se aprecia en el contenido del artículo 59² de la Ley 1116 de 2006.

² Artículo 59. Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador. Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir

Universalidad objetiva

El principio de universalidad objetiva es expresado como la afectación de todo el patrimonio del deudor, viendo inmersos los derechos, haberes y demás bienes para satisfacer a los acreedores, y el mayor interés recae en evitar privilegios para algunos acreedores.

Es en este principio donde la masa activa a integrar el patrimonio del concursado deudor, confiere la posibilidad de búsqueda y recuperación de los mismos con el fin de disponer de ellos en los diferentes espacios de tiempo, pasado, presente y futuro.

En el pasado el acreedor podía pretender el reintegro legal de bienes ocultos y/o enajenados por el insolvente bajo acciones romanas como la pauliana; actualmente los acreedores pueden denunciar la existencia de bienes, derechos y obligaciones a favor del concursado al momento de la apertura del procedimiento de liquidación o reorganización; y se puede pactar de manera posterior o futura el pago de acreencias por parte del deudor a través de su trabajo, bienes o nuevos emolumentos.

En conclusión, en virtud de la integración del patrimonio del deudor que constituye garantía común de los acreedores revisitando la finalidad de satisfacer en buena medida las obligaciones constituidas.

Par condition creditorum

El principio conocido por la locución latina *par conditio creditorum* que traduce *igual condición del crédito*, y definido por Rodríguez (2007) así:

los bienes, *evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial* y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación. Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados...”

Derecho radicado en cabeza en (sic) cada uno de los acreedores, que ante el hecho de insolvencia del deudor, cada una de las acreencias será satisfecha en pie de igualdad, respetando cada una de las condiciones a las que están sometidos sus créditos.

Principio que se concibe como una consecuencia subsecuente del principio de universalidad subjetiva, tal y como lo asevera Sotomonte (2009), al involucrar de manera equitativa a todos los acreedores del insolvente, pretermitiendo el aforismo “*prior iure, qui praevenit tempore*” que traduce “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, tiene como finalidad la protección de los acreedores, antes y durante, el tratamiento de los deberes y derechos, tanto sustanciales como procesales, en el procedimiento concursal.

Esa situación de pluralidad por activa debe acogerse a unas reglas claras que deben ser respetadas por todas las partes en el proceso, con el propósito de soportar bajo el mismo grado las pérdidas que se producen en el patrimonio del concursado, precisando que la intensidad de la pérdida se refleja de acuerdo a la posición en la que se encuentre la obligación del acreedor, la cual es dispuesta por la ley para aplicar y atender los créditos causados de manera organizada.

Principios reguladores contenidos en el Reglamento número 1346 de 2000 por el Consejo de la Unión Europea

La Unión Europea de manera satisfactoria ha tratado las insolvencias transfronterizas mediante la aplicación de convenios bilaterales, o trilaterales, con la propuesta de aplicar una normatividad única e uniforme en el tema. La Convención Nórdica sobre Quiebras de 1933, firmado inicialmente por Dinamarca, Finlandia, Suiza y Noruega fue la primera estrategia normativa para tratar el tema concursal. Seguidamente con el Convenio de Bruselas, de fecha del 27 de Septiembre de 1968, se establece la competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

De manera posterior, e integrándose a la anterior disposición, fue suscrito en el año 1995 el Convenio Comunitario sobre Insolvencias, los acuerdo de la Convención de Estambul del 05 de Junio de 1990, empero de ello, la carencia de firma de los países miembros imposibilitó la efectividad en la aplicación de dicha disposición. El Reglamento número 1346 del 29 de Mayo de 2000, emitido por el Consejo de Estado de la Unión Europea, con excepción de Dinamarca, es el mandato imperante sobre procedimientos de insolvencia, el cual incorpora normas correspondientes a competencia judicial, procedimiento y reconocimiento en materia concursal. De manera primordial enuncia en el texto normativo uno de sus objetivos fundamentales, correspondiente a:

La promoción del progreso económico y social y un alto nivel de empleo y la consecución de un desarrollo equilibrado y sostenibles, principalmente, mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria (Comunidades Europeas, 1997, art. 2).

Desprendiendo de lo citado, que la Unión Europea busca adecuar el mercado interior para la realización de negociaciones de manera libre, en aspectos tales como la circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, exigiendo para ello un grado de armonización normativa en los Estados integrantes propiciando seguridad en las relaciones comerciales y en las instituciones judiciales. En consecuencia, la Unión Europea se encuentra en constante trabajo para constituir un sistema legal armonizado en el ámbito concursal, y así brindar una posición jurídica beneficiosa y estratégica para los Estados y el mercado interior.

Principios Reconocidos

El Reglamento Europeo para la insolvencia establece de forma expresa los principios de confianza mutua, reciprocidad y proporcionalidad. Respecto del principio de confianza mutua, se observa que el artículo 16 *ibídem* lo establece como un principio

no titulado, pero definido allí; entendido como el reconocimiento de las decisiones emitidas por las entidades competentes para la apertura del procedimiento de insolvencia, cuya consecuencia directa es la producción de efectos a todos los Estados miembros, y por eso, permite focalizar la competencia de la situación de insolvencia acaecida sea tramitada bajo las normas adoptadas, sin conflicto de intereses entre las partes.

Concordante con el numeral 22 de la parte considerativa de esa disposición, donde reposa el principio de *confianza mutua*, por el cual se pretende evitar cualquier conflicto con los diferentes órganos competentes para iniciar, tramitar y culminar el proceso de insolvencia en los Estados Miembros.

Similar es la posición del principio de proporcionalidad, Monroy Cabra (1995), que hace referencia a la exigencia que las disposiciones adoptadas sean correlativas a las normas sustanciales y los procedimientos, esto es, que la norma no se dirija a la rigidez de la misma, sino que busque cumplir con la finalidad propuesta, es decir, que pretenda limitar el juzgamiento de las situaciones de insolvencia en el evento que confluyan varias jurisdicciones asumiendo la imposibilidad de que exista un único procedimiento judicial, por lo que proporciona claridad en la aplicabilidad del mandato legal y facilidad en la escogencia del foro “*fórum shopping*”.

El Consejo Europeo, en este punto, advierte que no resulta práctico un único procedimiento de insolvencia para toda la comunidad, de conformidad con el numeral 11 de la parte considerativa del Reglamento, porque afecta los intereses de seguridad jurídica de algunos acreedores en el proceso concursal, la cultura y el derecho interno los diferencian de manera estructural a los Estados adoptantes, razón por la cual se adopta una posición denominada ecléctica, Wilches (2009), al propender por procedimientos principales y secundarios, pero de carácter universal y territorial en contra del deudor insolvente.

Lo anterior, es concatenado con el principio de universalidad que se ajusta a la existencia de un procedimiento concursal que

incluya todo el patrimonio del deudor sin importar donde se encuentre, el cual se denominara procedimiento principal, y con efectos limitados a bienes del insolvente se tramitara un procedimiento secundario.

Ahora bien, al dilucidar el punto de partida de lo mencionado, se verifica que radica en el entendido del “*centro de interés principal*” del deudor, lugar donde el deudor quebrado de manera habitual lleva a cabo la administración de sus actividades comerciales, mercantiles o negocios, restando importancia a la nacionalidad, domicilio o lugar de ubicación de los bienes, tal y como versa en el artículo 3.1 del mencionado reglamento. Resaltando que dicho tema no se especifica ni trata por la CNUDMI, y que ha suscitado diferentes teorías respecto de la territorialidad del procedimiento de insolvencia (Candelario Macías, 2005).

Para finalizar, el *principio de reciprocidad*³, describe la igualdad de los derechos reconocidos por las leyes nacionales en favor de los extranjeros, en virtud de un acto soberano del estado, de manera incondicional e independiente, el cual produce efectos en la conducta de otros Estados, Scotti (2007). Dicho principio en el ámbito concursal impone la carga de la prueba del crédito a favor del acreedor extranjero en las mismas condiciones que el acreedor nacional.

Principios no reconocidos

En cuanto a los principios no reconocidos en el texto del Reglamento Europeo llama la atención, que no contiene las máximas superiores en materia concursal de forma expresa, sino en términos laxos para imponer un parámetro denominado doctrinariamente “*comunitarización del Derecho Internacional Privado*” (Wilches, 2009), habida cuenta que el legislador ha tratado de crear normas y reglas claras que dispongan las condiciones reales y jurídicas de cada Estado Miembro de esta disposición, para que

³ Se destaca que el principio del derecho consuetudinario implica el reconocimiento que una nación otorga dentro de su territorio a los actos legislativos, ejecutivos o judiciales de otra, teniendo como obligación y conveniencia internacional los derechos de sus ciudadanos y los que se encuentran bajo su tutela.

con ello se surtan efectos, valga repetir, en cada uno de ellos. Premisa diferente a la tendencia unificadora y armonizadora de la normatividad promocionada por la CNUDMI que contiene las reglas claras del procedimiento.

Al no contener expresamente los principios internacionales se observa la mención de objetivos alcanzar con la disposición, en la parte considerativa del texto legal, donde se hace inclusión clara de las definiciones de los principios universalmente reconocidos, optando por brindar un propósito directo y específico al procedimiento, particularmente en el artículo 40⁴ se obliga a informar a todos los acreedores del proceso en el domicilio competente, o en los demás Estados miembros, esto es, aplicación del principio de *universalidad subjetiva*. En ese mismo orden, los principios se reflejan ostensiblemente, así: igualdad en el numeral 9, universalidad subjetiva numeral 7 y universalidad objetiva en el numeral 8 y 12 de la parte considerativa, y estos últimos fueron tratados individualmente al final de la disposición.

En consecuencia, el Reglamento de la Unión Europea contiene otros principios reconocidos dentro del articulado del texto que trata la insolvencia, tales como la confianza mutua, reciprocidad y proporcionalidad, que suministran procedimientos valiosos, uniformes y armonizados en los diferentes Estados firmantes, y además, constituyen un beneficio adicional en el acceso de los administrados a solucionar sus conflictos de manera útil y eficaz, independientemente que pueda facultarse a entidades competentes a cooperar judicialmente en el acceso, la discrecionalidad

⁴ Artículo 40. Obligación de informar a los acreedores. 1. Desde el momento en el que se efectúe la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro, el tribunal competente de dicho Estado o el síndico que haya sido nombrado por el mismo informará sin demora a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, su domicilio o su sede en los demás Estados miembros. 2. Esta información, garantizada mediante el envío individualizado de una nota, se referirá, en especial, a los plazos que deberán respetarse, a las sanciones previstas en relación con dichos plazos, al órgano o autoridad habilitada para recibir la presentación de los créditos, y otras medidas prescritas. Dicha nota indicará asimismo si los acreedores cuyo crédito estuviere garantizado por un privilegio o por una garantía real deben presentar su crédito.

de las acciones jurídicas de reorganización y/o liquidación de los deudores.

Principios reguladores creados por la Ley 1116 del 2006

En Colombia el proceso de modernización del sistema concursal inició con la creación de la figura del “*Concordato Preventivo*”, con la cual se confirió facultades a la Superintendencia de Sociedades⁵ para adelantar dicho trámite, de conformidad con el Decreto 2264 de 1969.

Sin embargo, existía insuficiencia en regulación normativa respecto del tema de insolvencia y transferencia en la medida que las disposiciones legales hacían referencia a algunos apartes del Tratado de Derecho de Montevideo de fecha 12 de Febrero de 1889, incorporado inicialmente con la Ley 40 de 1933, norma declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de Junio de 1987, y posteriormente con la Ley 33 del 31 de diciembre 1992, Sotomonte Mujica (2009), con la cual se pretendió regular aspectos generados en las crisis patrimoniales con los Estados de Argentina, Bolivia Paraguay, Uruguay, Perú y demás países suscribientes. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1991, Colombia reformó instituciones judiciales, políticas y sociales con el ánimo de implementar el Estado Social de Derecho.

De esta forma, y bajo mandato superior la Constitución le asignó función social a la empresa, por ende recae sobre el régimen concursal, directamente en la protección y conservación de la misma, como también, en la recuperación de la actividad;

⁵ Destaco que la Superintendencia de Sociedades es a su vez una “autoridad pública del orden nacional” y una entidad descentralizada por servicios del orden nacional. En efecto, su naturaleza legal es la siguiente: “La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, industria y Turismo ante Ministerio de Desarrollo), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la Republica ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales...” Decreto 1080 de 1996.

protección del crédito para la satisfacción de las obligaciones pendientes, y protección a los trabajadores para continuar con el mínimo vital y el derecho fundamental.

El nuevo marco constitucional propendió por la creación de disposiciones legales acordes al nuevo mandato, por ello se expide la Ley 222 del 20 Diciembre del año 1995, con la cual se reformó el Código de Comercio Colombiano, especialmente, en aspectos societarios y concursales, empero de ello, solo consagró una sola disposición referente a la insolvencia transfronteriza comprendida en el párrafo 2º del artículo 120, que reza así: *“Los acreedores domiciliados en el exterior podrán presentarse al trámite concordatario dentro de los (30) días siguientes a la desfijación del edicto que emplaza a los acreedores”*.

La disposición legal fue escasa para resolver controversias patrimoniales privadas en el ámbito nacional, el contexto global se hallaba desamparado ante cualquier situación de crisis económica en Colombia. Infortunadamente, en el año 1998 se desató una de las más grandes crisis económicas en el Estado Colombiano, y con el fin de conjurarla, el Gobierno Nacional optó por promulgar mandatos con procedimientos expeditos y ágiles en el régimen de insolvencia.

En consecuencia, se expidió la Ley 550 de 1999, mandato legal de carácter transitorio que no proporcionó alguna disposición legal concerniente al reconocimiento de procesos concursales y acreedores en el extranjero, debido a la premura del legislador en conjurar la crisis en el ámbito nacional, otorgando únicamente una vigencia normativa por cinco (5) años, extendida por un periodo más, hasta la entrada en vigencia de la Ley 1116 del 2006.

La Ley 1116 del 27 de Diciembre del año 2006, entro a regir a nivel nacional seis meses después de su promulgación, esto es el 28 de Junio del 2007, es una ley ordinaria que tiene como finalidad el cumplimiento a los objetivos propuestos en la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI, relacionados con la protección de la masa del deudor, obtener un mayor valor de los bienes que conformar el patrimonio del deudor en pro de

los acreedores, lograr una solución oportuna y eficiente ante la crisis empresarial, y entre otras, establecer un marco para la insolvencia transfronteriza. Este último, mecanismo para resolver la crisis económica de una sociedad o persona natural comerciante extranjera insolvente que influye en una empresa colombiana, y viceversa.

De lo anterior se colige, que desafortunadamente en Colombia la aplicación de un Derecho Concursal ha sido escaso, por no decir nulo, pero a la vista de los hechos y las nuevas reformas concursales, en otros países de gran connotación económica como la Unión Europea, Brasil, Japón, Corea y China, se adoptó la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de 1997 emitida por la CNUDMI.

Principios reconocidos

La totalidad de los principios internacionales⁶ se encuentran reconocidos en el régimen concursal colombiano. Así, el principio de *universalidad* establecido en esta ley es definido como “*La totalidad de los bienes del deudor y todos los acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación*” (Ley 1116, 2006). Así las cosas, se distinguen de manera clara y sucinta las dos connotaciones que presenta el principio, explicadas con anterioridad; la primera denominada *objetiva* que recae en el patrimonio del deudor concursado como prenda general de los acreedores, y la segunda, llamada *subjetiva* porque vincula a todos los acreedores del procedimientos concursal para la satisfacción de las acreencias.

Respecto del principio de *igualdad* la ley hace referencia a “*Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran en el proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas*

⁶ ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. 2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias...”

de prelación de créditos y preferencias” (Ley 1380, 2010), es decir, guarda su sentido teleológico desde la apertura, desarrollo y finalización del proceso concursal al situar a todos los acreedores bajo el mismo trato, de acuerdo con la clase de crédito en que se encuentre ubicado.

Se colige de lo anterior, que dentro del contenido de la Ley 1116 del 2006, como nueva legislación de insolvencia, se desarrollan los principios internacionales de *universalidad, tanto objetiva y subjetiva*, y de *igualdad*, por el Derecho Concursal y CNUMDI.

Principios incorporados

En el texto normativo se incorporaron los principios de eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica, los cuales se observan en el artículo 4 de la mencionada disposición legal. Se advierte que Colombia confunde las reglas, o elementos procedimentales, que apoyan la comprensión y aplicación de la norma en materia de insolvencia, Hinestrosa (2000), convirtiendo los simples lineamientos en presupuestos de rango superior, tomados así por la premura de implementar la ley modelo de la CNUDMI, los se relacionan a continuación:

La eficiencia, entendida como el *“Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible”*, es decir, busca la optimización de los recursos que comprenden el patrimonio del deudor para ser provechoso en favor de los acreedores al procurar el cumplimiento de la mayoría de los créditos, o en su defecto, la correcta utilización en el tiempo de los mismos para el cumplimiento de cada una de las obligaciones pendientes. Lo anterior de conformidad con la guía legislativa de la CNUDMI que promueve por resolver de manera ordenada, rápida y eficiente el proceso de insolvencia.

La *información*, catalogada en el régimen como *“En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso”*, bajo ese entendiendo cualquier decisión que adopte el Juez del Concurso debe

ser comunicada a las partes del proceso. No obstante, hay ciertos actos los cuales deben ser publicados por el deudor para la aceptación del proceso de reorganización empresarial, para lo cual se puede citar el numeral 8 del artículo 19 de la precitada ley de insolvencia empresarial donde se requiere al promotor y deudor para que publiquen el aviso de apertura del procedimiento.

La *negociabilidad* definida como “*Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y los bienes del deudor*”, este lineamiento propende por el reconocimiento del carácter patrimonial de los derechos que se discuten dentro del Derecho Concursal, es decir, que los acreedores y deudores deben tener en cuenta las diferentes posibilidades económicas y jurídicas que poseen para conjurar la crisis.

El cuarto principio de *reciprocidad*, relacionado con el internacional de Derecho Privado denominado, hace referencia en la ley colombiana al “*Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza*”, y como se hizo mención anteriormente, se encuentra ligado directamente en el artículo 85 de Ley 1116 del 2006 en manifestación clara y expresa de la Guía Técnica de la CNUDMI para la armonización de los procesos de insolvencia colombianos que tengan bienes en el extranjero, o en su defecto, de extranjeros deudores con bienes nacionales.

Para finalizar, la *governabilidad económica* es definida como “*Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y la destinación de activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial*”(Ley 1116, 2006, art. 4.7). En consecuencia, se trata de implementar en los diferentes órganos de administración de sociedades y empresas en proceso de reorganización, directrices y parámetros claros en la organización del pago de las deudas pendientes a los acreedores, y así, salir de las crisis activando nuevamente la economía. Por otro lado, el artículo 15, inciso 5 del artículo 37 y el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 proporcionan a la Superin-

tendencia de Sociedades y, según el caso, al Juez Civil del Circuito, la facultad de iniciar el proceso de manera oficiosa.

La oficiosidad es considerada por algunos autores como principio rector en materia de Derecho Concursal, porque el encargado del proceso jurisdiccional como autoridad competente en aplicación de este principio puede iniciar el trámite concursal sin que exista requerimiento dispositivo por parte del deudor o el acreedor para ello, eso sí, cumpliendo con los presupuestos facticos y jurídicos plenamente establecidos en la norma general. A su vez es utilizado para el impulso procesal en ciertas actuaciones procesales ante la inactividad de las partes del concurso (Sotomonte, 2009). De esta manera, los principios *eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica*, se encuentran estrechamente ligados a la aplicación de insolvencia transfronteriza en Colombia.

Aciertos y falencias de la insolvencia transfronteriza en la Ley colombiana

Al analizar los principios internacionales de Derecho Concursal inmersos en la Ley 1116 del 2006, se advirtió la unificación de los principios internacionales con cinco principios nacionales, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad para la aplicación correcta del régimen de insolvencia transfronteriza en el territorio nacional, con el ánimo de brindarle protección y equiparlo a las necesidades internas del Estado Colombiano, y para efectos todas las garantías concedidas en Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza, en lo tendiente a:

- a. Tratamiento de forma justa a todos y cada uno de los acreedores o titulares de derecho sobre la masa concursal;
- b. Protección a los acreedores en cualquier perjuicio o inconveniente que surja al presentar sus créditos en el extranjero;
- c. Reciprocidad en lo concerniente a la oportunidad de rehabilitación para la persona física que sea objeto del procedimiento.

d. El reconocimiento exigente de procesos concursales transnacionales y la preeminencia de proceso con un proceso donde la jurisdicción es la sede de los principales intereses.

Sin embargo, al confrontar la aplicación de esta norma, esto es descender a la aplicación y/o al reconocimiento de actuación accidental en casos de cesación de pagos de las deudas transnacionales, con conocimiento en el territorio colombiano, lamentablemente, hay que poner de manifiesto que no se observa, es decir ha sido inocuo e inaplicable. Si bien es cierto que el procedimiento introducido en Colombia mediante la Ley 1116 de 2006, es considerado como uno de los mayores e importantes avances en materia concursal en Colombia, Sotomonte Mujica (2009) y Rodríguez (2004; 2007), a la fecha del presente artículo sólo es considerado como letra novedosa pero muerta.

En la praxis este régimen no ha sido utilizado, como tampoco ha avocado conocimiento alguno de un caso de insolvencia transfronteriza por el Juez Colombiano Competente, esto es la Superintendencia de Sociedades.

Hay que distinguir que el único caso especial de insolvencia internacional con referencia Colombiana, que conllevó a múltiples objeciones respecto de la competencia del Juez o Tribunal, fue la reorganización de la sociedad constituida en el territorio colombiano “*Aerovías Nacionales de Colombia S.A. o AVIANCA*” avocada por la Corte Federal de Quiebras del distrito de New York. La razón para la elección del Juez o Tribunal competente fue el número de acreedores ubicados en Estados Unidos por valor de \$290 millones cifra inferior a los acreedores colombiano y de otros países, como también la existencia de un mínimo de propiedades en el territorio estadounidense, datos contenidos en el texto denominado *La Insolvencia Internacional* (Furnish, 2004).

La disposición legal aplicada en New York exigió reciprocidad en los principios de universalidad subjetiva a fin de beneficiar a los acreedores extranjeros desconociendo el tratamiento igualitario y la posibilidad de concurrencia de estos en un territorio extranjero ante el hecho de las limitaciones generadas por el idioma

y el acceso a la jurisdicción por causa de la carencia de recursos económicos necesarios por el acreedor para hacerse parte dentro del procedimiento transgrediendo el principio de igualdad.

La competencia del Juez o Tribunal competente influye en la intervención de decisiones respecto de la pluralidad de los bienes en los diversos territorios, empleando el principio de universalidad objetiva.

Adicionalmente, Colombia acertó en no denominar erróneamente el principio de universalidad objetiva y subjetiva como “principio de unidad o pluralidad”, generando claridad en la definición de la máxima legal correspondiente a la relación de todos y cada uno de los bienes del deudor y los acreedores. En consecuencia, en materia Colombiana el legislador debe esperar las futuras crisis para la aplicación de este modelo, con el propósito que deje de ser una quimera y subsista la adoptada regulación concursal, es decir, que el modelo debe suponer una herramienta real. A diferencia de la Unión Europea que armonizó a la mayoría de los países integrantes en la aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza, evidenciando la eficiencia de la norma.

Conclusión

La globalización comercial y la imperiosa necesidad de conseguir inversión extranjera con fundamento en el desarrollo de la economía, hace que Colombia y la Unión Europea tengan en cuenta las directrices de la CNUDMI. La implementación de los procesos de insolvencia en el mundo obedece a proporcionar garantías, y así mismo, obedece a retirar la noción de demora y elevados costos de los procesos judiciales (Banco Mundial, 2001). Los principios del régimen concursal inmersos en la ley colombiana contienen beneficios específicos:

- a) Sirve para orientar las normas que regulan el derecho concursal imperante.
- b) Interpretación de las situaciones originada por las variaciones económicas, cuestión que requiere soluciones eficientes, dinámicas y prontas.

c) Evitar y/o reducir al máximo los efectos de la insolvencia.

Lo anterior al evaluar de formar eficiente los mecanismos de ejecución efectivos y flexibles asegurando el crédito, la empresa y la inversión, es decir, que las variaciones en el mercado no afectan ni limitan las relaciones entre los agentes económicos ante las eventuales situaciones de crisis.

A pesar que los principios concursales expuestos son, lógicamente, el fundamento para el Derecho Concursal los cuales permiten el desenvolvimiento constante del procedimiento, estos preceptos superiores deben proporcionar la seguridad jurídica para modificar, en todo o parte, la realidad económica, social y jurídica del país que la dispone.

La intención de presentar una reflexión de los principios concursales internacionales, en especial Colombia y la Unión Europea, es proponer a los legisladores e investigadores, que a asumir una posición dinámica ante el procedimiento de insolvencia transfronteriza; una posición que prefiera la incorporación de los principios como finalidad suprema dentro los procedimientos de insolvencia transfronteriza relacionados tanto con la actuación del Estado promulgante en el extranjero. Sin obviar, la influencia de afinidades geográficas, culturales y sociales del Estado, tal y como lo sostuvo la Unión Europea.

En el Reglamento 1346 del 2000, se previó la diferencia natural de los países que la integran, y acorde con la flexibilidad emanada de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, mantiene las reglas de cada lugar pero surtiendo efectos jurídicos para los demás países comunitarios. A diferencia de Colombia que adoptó la Ley Modelo sin mayores distinciones en la riqueza cultural que existe en el país; y por ello, estos profundos avances normativos no se encuentran vinculados a la realidad social de Colombia, y la disposición pierde efectividad al no poder ser aplicada cumpliendo con la finalidad propuesta.

Esa realidad social, jurídica y económica de Colombia limita el avance normativo y genera innumerables dificultades y vacíos ante su carencia de aplicación, en razón de ello, es necesario tener

en cuenta que no es clara la aplicabilidad de la ley de insolvencia transfronteriza en Colombia, y a su vez, se pierde la propuesta de armonización de la CNUDMI, en el entendido de adoptar una ley modelo con los enfoques jurídicos y culturales propios de cada Estado, en sí, pretende generar confianza en las relaciones mercantiles a nivel internacional sin confrontarse con las normas imperantes y reconocidas en cada territorio, y teniendo en cuenta que Colombia la adoptó sin miramiento alguno, los principios aquí son sometidos a simples fuentes secundarias.

Referencias

Arrubla, J. *Las Garantías y Privilegios Frente a la Ley de Insolvencia*. Artículo de Investigación. (Sin fecha) Disponible en <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/A63DC4CA63243A39498E9DF9D4152D0/0/JaimeAlbertoArrublaPaucar.pdf>

Banco Mundial. *Principios y Líneas Rectoras de los Sistemas Efectivos de Insolvencia y Derechos de Crédito* (Versión original Abril 2001) <http://www.worldbank.org/gild> o <http://www.worldbank.org/ifa/ipg>

Candelario, M. I. (2005). *La disciplina normativa de la insolvencia en la Unión Europea*. Bogotá, D. C. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI]. (1997). *Guía Legislativa CNUDMI de la insolvencia transfronteriza para su incorporación al Derecho Interno*. Recuperado de http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI] (1945, junio 26). Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/>

- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CDNUMI]. (1997, mayo). *Ley Modelo de CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de http://www.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CDNUMI]. (2003). *Sobre la insolvencia y su guía para la incorporación por parte de los Estados*.
- Comunidades Europeas (1997, junio 16 y 17). Tratado de Ámsterdam. Recuperado de <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>
- Constitución Política (1991). Congreso de la República de Colombia. Colombia.
- Decreto 1080 (1996, junio). Por el cual se reestructura la superintendencia de sociedades y se dictan normas sobre su administración y recursos. Diario oficial N°. 42812. Presidencia de la República de Colombia.
- Decreto 2264 (1969, febrero). Por el cual se expide y pone en vigencia el Título de Concordato Preventivo y Quiebra del Proyecto de Código de Comercio. Diario oficial N°. 32985. Presidencia de la República de Colombia.
- Fernández Rozas, J. C. y Fernández Arroyo, D. *Estructura institucional del derecho del comercio internacional*. Eurolex. Madrid. 1997. Página 53.
- Furnish, D.B. (2004). La Insolvencia Internacional fuentes y doctrinas. XXVIII Seminario Nacional de Derecho International Privado Academia Mexicana de Derecho International Privado y comparado. Facultad de Derecho de la Universidad La Salle. Pachuca, Nuevo Leon, México.
- Gabino Pinzón, José. *Unificación Internacional del Derecho Comercial*. Revista Cámara de Comercio de Bogotá N. 1. Bogotá D.C. Diciembre 1970. Página 115.

Garaguso, H. (junio, 2003). *El crédito, las Garantías y los presupuestos de los procesos concursales*. XXXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.estudioton.com.ar/congresos/montehermoso/ponencias.htm>

Hinestrosa, F. (2000). De los principios generales del Derecho a los Principios Generales del Contrato. *Revista de Derecho Privado*, 5. Recuperado de <http://contratosmercantilesosmarose.files.wordpress.com/2010/03/de-los-principios-del-derecho-a-los-principios-del-contrato.pdf>

Ley 1116 (2006, diciembre 27). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 46494. Congreso de la República.

Ley 1380 (2010, enero 25). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Diario oficial No. 47603. Congreso de la República.

Ley 222 (1995, diciembre 20). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario oficial N°. 42156. Congreso de la República de Colombia.

Ley 550 (1999, marzo 19). Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. Diario oficial No. 43940. Congreso de la República de Colombia.

Perales, M. (2010). *La contribución del Derecho Uniforme del Comercio Internacional a la integración económica regional en los países del DR-CAFTA*. Recuperado de <https://www.yumpu.com/es/document/view/27532002/1-la-contribucion-del-derecho-uniforme-del-comercio-uncitral>

- Reglamento N° 1346 (2000, mayo 29). Sobre procedimientos de insolvencia. DOUE 160. DOUE-L-2011-81161. Consejo Europeo.
- Resolución 2205 (XXI). (1966). Origen, mandato y composición de la CNUDMI. Asamblea General de las Naciones Unidas. Diciembre de 1966.
- Scotti, L. (2007). La insolvencia internacional a la Luz del Derecho Internacional Privado Argentino de Fuente Interna. *Revista Electrónica del Instituto de Investigadores "Ambrosio L Gioja"*, 1. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0008_investigacion.pdf
- Sotomonte, D. (2009). *Insolvencia Transfronteriza: Evolución y Estado de la Materia*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Wesbrook, J. (2000). A Global solution to Multinational Default. *The Social Science Research Network*, 98. Recuperado de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=259960
- Wilches, R. (2009). Insolvencia Transfronteriza en el Derecho Colombiano. *Revista de Derecho*, 32, 162-198.
- Fonseca López, S.J. (2007) *Régimen de Insolvencia Empresarial: Propuesta de unificación de los privilegios concursales para los países miembros de la comunidad andina de naciones. Estado del arte*. Civilizar. 7 (13): 173-192. Disponible en http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Regimen-insolvencia_empresarial.pdf